

AMPARO PEDIDO CONTRA UN JUEZ QUE  
DECLARO DESISTIDO DE SUS DERECHOS AL LITIGANTE  
QUE NO PUDO ACREDITAR SOLVENCIA CON LA  
HACIENDA PUBLICA.

1.ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El art. 17 de la constitución no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba admitirse: el timbre, el certificado conciliación, el de inscripción en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llevar previamente al ejercicio de su acción, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo, á la vez que proclama como «un derecho» de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como «un deber» el que contribuyan para los gastos públicos y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, lejos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letras de ese Código. Interpretación del art. 17.

2.ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algún caso llegar hasta autorizar la extinción de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles: esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, sería lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Sería ello una verdadera pena que tendría los caracteres de la que el artículo 22 de la Constitución prohíbe como «instituida.» Interpretación de este artículo.

El Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, pidió amparo ante el juez de Distrito de Hidalgo contra el acto del juez 2.º de 1.ª instancia de Pachuca, que declaró que «debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas» que demandaba, por no haber podido justificar, en el plazo de diez días que se le señaló, que

tenía pagadas todas sus contribuciones. La demanda se pidió contra la aplicación que el juez de lo civil hizo del decreto local número 346, y se fundó en los arts. 4.º, 16, 17 y 27 de la Constitución. El juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó su fallo en la audiencia del día 25 de Octubre de 1882, y el encuentro siempre en los siguientes términos:

## I

A pesar de que siempre he tenido la pena de disentir de la opinión de la mayoría de la Corte, que condena como inconstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no acredita estar al corriente en el pago de sus contribuciones, yo también concederé este amparo; y esto no porque considere hoy de diversa manera la cuestión que tantas veces ha ocupado á este Tribunal, sino porque en mi concepto el presente caso, en vez de estar regido por la doctrina que sigo profesando, cae bajo el imperio de las excepciones que tiene, y que yo también admito. Muchas son ya las ejecutorias que han declarado ser contrarias al art. 17 de la Constitución esas leyes, que cierran los tribunales á los que no comprueban su solvencia con la Hacienda pública; y las de los Estados de Jalisco, Puebla, Zacatecas, Hidalgo etc., han merecido la censura, que importa el anatema de inconstitucionalidad fulminado en esas ejecutorias. Yo que no he estado conforme con ellas, para explicar el voto que voy á dar, y que no contradice á los que en otras ocasiones he emitido, tengo que comenzar por exponer los fundamentos que en mi sentir apoyan á aquella doctrina, para así justificar las limitaciones que sufre, y demostrar después que por las circunstancias que distinguen á este negocio, él no debe resolverse según la regla general, sino conforme á su excepción. Si deber es en el juez aplicar uniformemente la ley, fallando en el mismo sentido todos los casos iguales de que conoce, todavía para motivar mi voto en este amparo, me asiste razón más imperiosa que la muy personal de hacer patente que mi conducta no es contradictoria: la de exponer, como yo las comprendo, las teorías constitucionales que deciden las cuestiones de que en este juicio se trata. Entro ya sin más demora en materia.

## II

La ley del Estado de Hidalgo, sobre cuya constitucionalidad se disputa, dice esto literalmente: "Art. 1.º Para poder ejercitar derechos, así en el orden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada á la Hacienda pública del Estado, bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieron lugar en contra de esta disposición." "Art. 2.º Los jueces de todos los tribunales del Estado, así como los árbitros ó arbitradores, tienen obligación, desde la promulgación de esta ley, de exigir á todo actor y á los que los representen ó patrocinen, mientras dure la secuela del juicio, la constancia que acredite no deber nada á la Hacienda pública, cuidando de que mensualmente se justifique lo mismo." De estos preceptos surge esta cuestión: ¿son ellos contrarios á los supremos que contiene el art. 17 de la ley fundamental, y que ordenan que "nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho: que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia: que ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales?" ¿Es cierto que aquel requisito que el decreto de Hidalgo exige, constituye una traba que repugna este artículo constitucional? Séame lícito traer á la memoria las razones que me han servido de apoyo, para dar negativa respuesta á esas preguntas.

Estudiando ese texto de la Constitución, se comprende luego y á primera vista, que no todas las prescripciones que abraza, sancionan otras tantas garantías individuales, y esto aunque no se tome esta frase en su acepción rigurosamente científica. "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho." Hé aquí una prohibición que la ley penal ha llegado hasta erigir en delito en ciertos casos; pero que nunca sería una garantía individual que motivara un juicio de amparo. Enunciar esta verdad es demostrarla: tan evidente es, que excluye hasta la sombra de la duda. "Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Precepto es éste que mejor que una garantía del individuo, consigna un deber de toda sociedad bien organizada: instituir, mantener y pagar el Poder que administra la justicia, que dirime los pleitos entre particulares, que castiga los delitos: obligar á ese Poder á que esté siempre expedito en el ejercicio de sus funciones, á fin de que nadie ejerza violencia para reclamar su derecho, es proclamar un principio, es reconocer la necesidad de una institución social esencialmente indispensable en todo un pueblo que no sea bárbaro. Bien se concibe que la policía debe existir para cuidar de la vida y de la propiedad de los ciudadanos; pero difícilmente podrá sostenerse con buen éxito que su establecimiento y arreglo, que el estar siempre expedita para prevenir el

delito, para aprehender al malhechor, sea una garantía individual. Sin embargo de esto, ese mismo precepto, visto por otra de sus faces, contiene y sanciona sin duda una de esas garantías, la que es imperiosa exigencia de la naturaleza sociable del hombre, la de que él encuentre siempre jueces expeditos que reparen la injuria que se haga á sus derechos, la de que se administre justicia á quien la pida. Sin confundir, pues, la institución social con la garantía individual, que el precepto de que hablo á la vez y bajo dos distintos aspectos consagra, no puede él considerarse sólo con relación á uno de ellos exclusivamente, siu adulterarlo: por esto el país que suprimiera los tribunales, haría más que atentar contra las garantías del individuo, porque disolvería la sociedad; por esto la ley que negara absolutamente la administración de justicia á un hombre, á cierta clase de personas, aunque fuera en determinado género de causas, violaría un derecho fundamental declarado en la Constitución.

"La justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales." La excepción de este impuesto, por más odioso, injusto y antieconómico que se le repunte, tampoco puede levantarse hasta la altura de un derecho primitivo, natural, porque sin esfuerzo alguno se percibe bien que á la naturaleza del ser inteligente y libre no repugna el pago de las costas judiciales. Ciertamente es que el amparo procede cuando ellas se cobran; pero no es de seguro porque el mandato supremo haya creado una nueva garantía individual, desconocida para la ciencia, sino porque él proclama como un derecho fundamental en la República el que se administre justicia, y justicia gratuita á todos sus habitantes. En alguno de mis anteriores votos procuré demostrar que aunque en la declaración de derechos, que sirve de magnífico frontispicio á nuestra Constitución, no están enumerados todos los primitivos é inherentes al hombre, y si comprende algunos que de tales no pueden calificarse, á todos los que ella proclama y otorga, protege y hace efectivos nuestro sabio recurso constitucional. [1] Esta conclusión á que entónces llegué, si bien deja fuera de duda que el amparo procede contra el cobro de costas y contra la denegación de la justicia, no autoriza, sin embargo, á reputar como garantía del individuo ó siquiera como derecho fundamental, materia del amparo, al delito que se comete ejerciendo violencia, en lugar de acudir á los tribunales en demanda de justicia: para caer en este error, sería preciso confundir lastimosamente los principios jurídicos; más aún, pervertir las simples indicaciones del sentido común.

Si para apreciar el alcance del art. 17, que á la vez que impone á los tribunales la obligación de estar siempre expeditos en el ejercicio de sus funciones, concede á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, profundizamos más nuestro estudio, nos convenceremos bien pronto de que se confunde la institución social con este derecho declarado en la ley suprema,

(1) Amparo Cortés. Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, págs. 1 y siguientes.

cuando se pretende armar al individuo con acción jurídica para compeler al Poder público á organizar de este ó aquel modo á los tribunales. Varias veces he oído condenar, en nombre del precepto que me está ocupando, *las vacaciones* que ellos tenían según nuestras antiguas leyes, y no he podido convencerme de la legalidad de esa condenación, cuando sé que en los Estados Unidos y en Inglaterra existen tales vacaciones, cuando considero que el juez es un hombre que no puede estar siempre, sin excepción de un día, ni de un momento, administrando justicia; y por esto he creído que estas exageraciones en la inteligencia de los textos constitucionales, no interpretan, sino que adulteran el sentido de la ley; y por esto he sostenido que el amparo no alcanza á corregir los defectos que pueda haber en la organización de los tribunales, para obligar al legislador á que creé más ó ménos jueces ó que los dote con tales ó cuales sueldos. El amparo debe ser extraño á todo lo que á la institución social se refiera, puesto que él no tiene más objeto que proteger los derechos del individuo.

Me era preciso comenzar haciendo las observaciones generales que me han entretenido hasta aquí, con el propósito de fijar el sentido del art. 17, para poder ver en toda su luz las cuestiones propias de este juicio. Después de lo que he dicho, no parecerá aventurado asegurar que ese artículo no tiene tan ilimitada extensión, que repruebe cuantos requisitos impongan las leyes para la administración de justicia. Aún por la mayoría de la Corte, que siempre ha reprobado mis opiniones en la materia de que trato, está reconocido que la ley del timbre no contraría á ese artículo, por exigir la estampilla que debe llevar la demanda y cubrir todas las piezas de los autos; y á nadie he oído sostener, y creo que nunca se sostendrá que ciertas condiciones requeridas por el buen orden del procedimiento, deban tenerse como trabas para la administración de justicia, condenándolas en consecuencia como anticonstitucionales: por ejemplo, que el juicio sea escrito ó verbal, que haya ó no conciliación previa á la demanda, que cuando muchos litiguen se les obligue á tomar un representante común, etc. etc. Y si opuestas al texto que estudio se creyeran esas y otras reglas del enjuiciamiento, la lógica nos llevaría por la mano hasta aceptar el absurdo de que nuestro artículo está en pugna con todo sistema en la administración de justicia. No, ni lo gratuito de ésta exime del pago del timbre, ni lo expedito de los tribunales los obliga á admitir una demanda que no esté en forma, ni sôlicitud alguna que altere las ritualidades de los juicios, que exija una sentencia sin trámites, que pretenda que se oiga al que no pueda litigar por falta de edad, de conocimiento marital, etc., etc.

No necesito ni indicar que estos absurdos jamás han encontrado cabida en la opinión de la mayoría de la Corte: ella se ha limitado á declarar que exigir la constancia del pago de las contribuciones, como requisito indispensable para poder ejercitar una acción, es negar la justicia á quien la pide, es cerrarle los tribunales, cuando ellos deben estar siempre expeditos para administrarla. Y para no aceptar, aun en estos términos restringida, esa opinión, ni aun á pesar de los respetos que debo á los fallos de este Tribunal, me asisten razones

que han arraigado en mi ánimo convicción tan profunda, que por más fortificante que me haya sido, he tenido que disentir de ella. Es esta la oportunidad de consignarlas, siquiera sea brevemente.

Yo creo que el hombre no sólo tiene derechos, sino que reporta obligaciones; más aún, que esos derechos no son absolutos, sino limitados por otros ajenos, individuales ó sociales, y siempre he entendido por esto que el hombre debe respetar esos derechos ajenos, y cumplir sus deberes propios, para así poder exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Y considerando que la obligación de pagar las contribuciones es una obligación constitucional impuesta por los arts. 31 y 33 de la ley suprema á todos los habitantes de la República, del mismo modo que es un derecho otorgado á éstos por el 17 el que se les administre justicia gratuita, no he podido convencerme de que la secundaria que manda que esa obligación se cumpla al mismo tiempo que este derecho se ejercita, sea contraria á aquel art. 17; porque en mi sentir, léjos de adolecer de este defecto, ella se conforma con el espíritu de la Constitución, que reconoció, como era necesario, la correlación de derechos y deberes: que si otorgó garantías individuales, no desconoció los intereses sociales, sacrificando éstos á aquellas, pretendiendo disolver la sociedad con el individuo, como si éste pudiera vivir fuera de ella.

Pero haciendo á un lado estas observaciones filosóficas, los precedentes mismos que tenemos en nuestra legislación, autorizan la inteligencia que yo doy al artículo que estudio. Diversas leyes de guardia nacional han dispuesto que ningún ciudadano pueda presentarse en juicio, sin llevar el certificado de su inscripción en los registros de milicia: así ha querido la ley hacer efectivo un deber constitucional, y nadie ha disputado la licitud de tal coacción. De la misma manera otras han ordenado que el que no estuviere inscrito en el registro civil, no podría ejercer sus derechos ante los tribunales, así como los extranjeros no podrían comparecer ante ellos sin su carta de seguridad. ¿Por qué no sería lícito, con las mismas razones que han justificado todas esas leyes, establecer que al deducir una acción se compruebe haberse cumplido con la obligación de pagar los impuestos? Si los jueces han de ser retribuidos con el producto de éstos, ¿con qué razón de justicia el que niega su contingente al tesoro público, puede pretender que los jueces que no quiere pagar, oigan siempre sus demandas? . . . Imagínese un Estado en que nadie satisfaga el impuesto: allí sería imposible la administración, porque sin erario, ella no existe: allí quedarían disueltos todos los vínculos sociales. Esta consideración no me permite estimar como repugnante á la ley suprema la secundaria, que suspende temporalmente el ejercicio de un derecho en quien se niega á cumplir una obligación, derecho y obligación consignado, en aquella, y que merecen por tanto igual respeto.

Fuera de estos motivos, tomados de la correlación que existe entre los derechos y los deberes constitucionales, hay otros que surgen de las exigencias mismas de la administración de justicia, y que apoyan fuertemente la doctrina que defiendo. Ha sido un principio consagrado en nuestra legislación, que ninguna demanda civil, ni

criminal sobre injurias, se pueda entablar sin que se acredite que se ha intentado previamente la conciliación: cierto es que los Códigos modernos han relajado ese precepto; pero indudable es también que lo mantienen para cierto género de demandas; (1) que él subsiste con toda la amplitud que ántes tenía, en algunos Estados; que él puede restablecerse en su primitiva extensión, sin que pueda ponerse en duda su constitucionalidad: porque léjos de ello él ha sido considerado como una de las bases fundamentales de la administración de justicia, él ha sido elevado por nuestro antiguo derecho hasta la altura de garantía individual. (2) Y siendo esto así, y confesándose, como hay que confesarlo, que la ley puede, sin contrariar á la suprema, exigir requisitos previos á la presentación de la demanda, tan indispensables y necesarios que ella no se admita, mientras que éstos no se llenen; que la ley puede negar temporalmente la justicia á quien no la pida en términos legales: ¿cómo, sin inconsecuencia, se podría sostener que es inconstitucional no oír la demanda del que es deudor de la Hacienda pública, hasta que pague lo que á ella debe?

Deseonfiaría de mis propias convicciones á pesar de ser ellas tan profundas, viendo que han merecido siempre la reprobación de un Tribunal que tanto respeto, si la autoridad que más de una vez ha dissipado las dudas que en materias constitucionales difíciles engendra en mí el sentimiento de mi propia insuficiencia, no viniera á prestar su apoyo á los dictados de mi corazón. Sabido es que en las cuestiones graves que nuestra práctica presenta, acostumbro consultar las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana, buscando en sus precedentes, en la interpretación que ha hecho de los textos de la primera de sus leyes, el acierto en la inteligencia de los nuestros, que de aquellos están tomados. Y en la Nación vecina como principio se reconoce, que si bien la ley no puede dejar á las partes sin remedio legal, para hacer efectivos sus derechos, y por esto se ha tenido como inconstitucional á la que privó á los rebeldes de personalidad para presentarse en juicio, si es lícito, legal y conforme á la Constitución que "se pueda negar aquel remedio á la parte, hasta que haya cumplido sus deberes para con el Estado, con respecto á la demanda de que se trate, *el pago de las contribuciones*, por ejemplo, que reporte el crédito reclamado," (3) Cuando veo que estos principios se profesan en la

(1) Art. 382 Código de procedimientos civiles del Distrito.

(2) Art. 155 de la Constitución de 1824.

(3) But a law which deprives a party of all legal remedy must necessarily be void. «If the legislature of the State were to undertake to make a law preventing the legal remedy upon a contract lawfully made, and binding on the party to it, there is no question that such legislature would, by such act, exceed its legitimate powers. Such an act must necessarily impair the obligation of the contract within the meaning of the Constitution.» This has been held in regard to those cases in which it was sought to deprive certain classes of persons of the right to maintain suits, because of their having participated in rebellion against the government... A remedy may also be denied to a party until he has performed his duty to the State in respect to the demand in suit: e. g. paid the tax upon the debt sued for. Cooley, Cuest. limit., p. 354.

República que ha sabido consolidar sus instituciones dándoles la vida de realidad, y protegiendo liberalmente la libertad individual en todas sus manifestaciones, sin llegar á la anarquía; cuando he visto que esa doctrina está consagrada en los Estados Unidos, no he vacilado más, y la he aceptado creyéndola legítima y constitucional.

### III

Pero ella tiene muchas excepciones que la limitan y que es menester admitir, so pena de llevarla hasta el absurdo: al defenderla yo, debo así declararlo, disto mucho de justificar cuantos mandatos contienen las leyes que de esta materia tratan, mandatos que, inspirados á veces en un interés fiscal mal entendido, van más allá de lo que permite la Constitución: en este caso se encuentra la ley del Distrito mismo, ley que como ejemplo citaré, para que á mis opiniones no se dé una extensión que no tienen. Ella dispone esto: "No se podrá admitir ningún juicio de conciliación, introducir demanda, admitir excepción ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relación indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribución." (1) Esta ley, que no restringe en caso alguno el principio que como general y absoluto sanciona, que lo impone no sólo al actor que ejercita acciones, sino también al reo que usa de excepciones, niega en verdad la justicia, haciendo perder derechos, sin considerar su importancia, á quien puede ser inocente de toda culpa; subordina el interés individual y social á la exigencia del fisco y llega en sus extremas consecuencias á cohonestar notorias iniquidades. Debo limitarme á estas indicaciones, porque no siendo esa ley sino la de Hidalgo el objeto de mis estudios, no puedo aquí comprobar esos acertos, sino por lo que tengo que decir en lo concerniente al negocio que me ocupa.

No es mi ánimo patentizar todas y cada una de las excepciones que admito en la doctrina que he defendido y profesado: no diré por esto que ella no puede regir en las criminales, porque las conveniencias del erario no pueden sobreponerse á los intereses de la moralidad pública, porque la defensa no puede coartarse con requisitos de esta

(1) Art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 1871.

clase: tampoco indicaré que por motivos semejantes, aunque de un orden más elevado, nunca tendría ella cabida en los juicios de amparo: mi actual propósito queda satisfecho con exponer las que con este negocio se relacionan más ó ménos directamente, y que sirven en consecuencia para resolverlo.

El decreto del Estado de Hidalgo exige únicamente del actor, y no del reo, la constancia del pago de las contribuciones, según se deduce del contexto de su art. 2.º. Fuera de la muy diversa posición que las dos partes que litigan ocupan en el juicio; además de la consideración de que el demandante lo promueve cuando á sus intereses conviene, en el tiempo y ocasión que le parecen oportunos, mientras que el demandado tiene que ir á él luego que se le llama, y aun contra su voluntad, la justicia no se aviene con que se impugnan los mismos deberes á quien ejercita derechos tratando de adquirir, y al que alega excepciones procurando sólo eximirse del pago ó cumplimiento de una obligación. Sin tomar para nada en cuenta los respetos que la defensa merece y que apoyan fuertemente estas indicaciones, creo inútil extenderme más hablando de una limitación que reconoce la ley misma que á este negocio se ha aplicado.

En iguales condiciones está otra que también restringe la doctrina que he expuesto, porque ella está del mismo modo aceptada por la legislación de Hidalgo: la que se refiere á las diligencias judiciales urgentes que no admiten demora, sin peligro de perder todo el interés que se litiga. El reglamento de la ley de que trato, expresamente permite en su art. 8.º, que "las providencias precautorias ó de arraigo que se pidan en casos urgentes, que no den lugar á presentar la dicha constancia, podrán dictarse por el juez, quedando obligados los que las promuevan á presentarla. . . . dentro de un plazo que no exceda de ocho días, etc." No admitir esta excepción, sería considerar una falta fiscal, muchas veces involuntaria, como delito merecedor de castigo tan grave como lo es la pérdida de los derechos litigados, y la ley que no tiene más fin que establecer un medio coactivo para el pago del impuesto, no puede, ni convirtiéndose en penal propiamente dicha, fulminar ese castigo, que sobre injusto y desproporcionado, sería inconstitucional por más de un motivo. Al complacerme en ver que en la legislación que estudio están consagradas estas reglas de justicia, no puedo prescindir de hacer notar que no encuentro inatacable esta disposición del reglamento, porque además de deficiente, ella importa un acto legislativo que no puede ejercer el Poder ejecutivo, reglamentando las leyes. No profundizo esta indicación, porque inoportuna como lo es para las cuestiones de este juicio, ningún interés de actualidad hay que me obligara á hacerlo.

Por las consideraciones que acabo de manifestar, á ninguna ley sería lícito declarar perdidos los derechos que fuera á ejercitar ó estuviera ya ejercitando el deudor de la Hacienda pública, porque á lo sumo ella podrá disponer que no se oiga á éste, si el juicio no ha comenzado, ó que se siga en su rebeldía, si así lo pide el otro litigante, y esto sólo por mientras la constancia requerida no se presenta. Pero extinguir las acciones de que se trate, sustraerlas del patrimonio ajeno, sólo porque en un período más ó ménos corto de tiempo

no se paga al fisco lo que se le debe, sería dispensarse de los respetos que á la propiedad profesen todos los pueblos cultos.—La jurisprudencia constitucional norte-americana, al lado de la doctrina que como sabemos reconoce, establece esta limitación que estoy apoyando; es un distinguido publicista quien se expresa en estos explícitos términos: "El derecho que da la acción, es una propiedad en el mismo sentido que lo son las cosas tangibles, y ella está de igual modo garantizada de toda arbitrariedad. Cuando la acción nace de un contrato ó de la ley, no puede el legislador privar de ella á su dueño. Todo hombre tiene derecho á que se le conceda algún medio legal para obtener la reparación de las injurias que se hagan á su persona ó á su propiedad, y no puede obligársele á que adquiera la justicia por dinero, ó sometérsele á condiciones que no estén impuestas á los otros ciudadanos para lograrla. Ni puede una persona por su mala ó criminal conducta perder de tal modo sus derechos, que se le prive de ellos sin un procedimiento judicial, en el que se le imponga esa pena en forma debida. La pérdida de los derechos ó de la propiedad no puede ser impuesta por un acto legislativo, y tal confiscación sin audiencia judicial y sin conocimiento de causa sería nula." (1) Y con esos respetos que la propiedad merece, también según nuestra Constitución, sería por completo irreconciliable la ley que declarara perdidas las acciones deducidas en juicio, sólo porque no se presentara en un término fatal la constancia de estar pagadas las contribuciones debidas por el litigante.

Pero hay más todavía; si esa ley quisiera asumir un carácter verdaderamente penal, y no inspirándose en meras consideraciones fiscales decretara esa pena, ella contrariaría la Constitución por otro capítulo. No se necesita ni indicar siquiera que la pena de privar de sus derechos, sus acciones, de su patrimonio tal vez, impuesta al deudor del fisco, es tan inicua que subleva todo sentimiento de equidad, que desconoce toda noción de justicia: ella es tan desproporcionada, que el heredero, por una pequeña deuda fiscal, podría perder toda su fortuna, llegando en este y otros casos á ser una verdadera confiscación: ella no llenaría ninguno de los fines sociales de la pena, y sólo aprovecharía al demandado, redimido por su virtud de sus obligaciones: ella sería por este y otros motivos una pena *inusitada*, inhumana, bárbara. Y prescindiendo de que erigir en delito el acto, la falta si se quiere, de no pagar al fisco lo que se le adeuda, sería volver á

(1) But a vested right of action is property in the same sense in which tangible things are property, and is equally protected against arbitrary interference. Where it springs from contract, or from the principles of the common law, it is not competent for the legislature to take it away. And every man is entitled to a certain remedy in the law for all wrongs against his person or his property, and cannot be compelled to buy justice, or to submit to conditions not imposed upon his fellows as a means of obtaining it. Nor can a party by his misconduct so forfeit a right that it may be taken from him without judicial proceedings in which the forfeiture shall be declared in due form. Forfeitures of rights and property cannot be adjudged by legislative act, and confiscation without a judicial hearing after due notice would be void as not being due process of law. Cooley, obra citada págs. 449 y 450.

los tiempos en que la simple deuda civil autorizaba la pena, basta lo dicho para concluir asegurando que la ley que ese delito creara, que esa pena estableciera, sería plenamente inconstitucional, aunque no fuera más que por ser ella una de aquellas *inusitadas* que prohíbe el art. 22 de la Constitución.

El reglamento de la ley que me está ocupando, reconoce también estas limitaciones del principio que sanciona, por más que no las consagra con la extensión y claridad que fueran necesarias. "Cuanto en alguno de los meses subsecuentes á la presentación de esa constancia y ya instaurada la demanda, así dice textualmente el art. 7.º, el actor no presenta el refrendo respectivo, y el demandado promueve la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor mene el requisito exigido por la ley." Pero ¿qué se hace si en el momento mismo de presentarse la demanda, falta esa constancia? La acción de tanteo, por ejemplo, que debe ejercitarse en un término fatal queda extinguida aunque la demanda se eutable oportunamente, sólo porque no la acompaña la constancia requerida? La letra de la ley nada dice; pero su espíritu no aprueba, no justifica tan irritante iniquidad. Y aunque ordenara esa escandalosa expoliación, ella no podría obedecerse, porque, como lo hemos visto, esto sería la confiscación de la propiedad en favor del demandado; sería constituir en delito á una deuda civil; sería imponer una pena inusitada; sería infringir por triple motivo la Constitución. Que en aquellos casos en que el actor está obligado á presentar su demanda, y si así lo hace sin llenar el requisito fiscal, no se le oiga, está bien; pero que se le castigue haciéndole perder su derecho, es cosa que no tolera la razón. Así como la falta del certificado de que se trata, una vez iniciado el juicio, no autoriza más que su prosecución en rebeldía y nunca ese castigo, así cuando tal falta coincide con la presentación de la demanda, podrá legitimar cualquier otro medio coactivo; pero nunca una pena que tiene todos los vicios que acabo de señalar

## IV

Bastan ya las teorías que he procurado exponer y demostrar, para dar solución al presente caso. Los hechos que esencialmente lo constituyen y que lo ponen bajo el imperio de las excepciones de que he hablado, son estos: en el litigio suscitado sobre posesión y pertenencia de unas minas, no estaba bien definido de antemano el carácter de los litigantes, y tuvo el juez que comenzar por resolver que "debía de hacer el papel de actor en la cuestión judicial, la Compañía de San

Rafael y anexas, y fijándose á la misma el término de diez días para que formulara su demanda, bajo el concepto que de no verificarlo así, se le tendría por desistida de los derechos y acciones que creía tener." La demanda se presentó dentro del plazo fijado; pero por no haber podido acreditar su solvencia con la Hacienda pública, pidió el representante de esa Compañía que se le concediesen cinco días más para exhibir la constancia referida; el juez falló así este incidente:

"Visto el artículo promovido por la parte de los Sres. Fuertes, á efecto de que se declare por pasado el término que se fijó á la Compañía minera de San Rafael y anexas para entablar su demanda, y por desistida de sus derechos á la Compañía. Considerando: que por auto de veintiocho de Enero último se señaló á la parte de la Compañía de San Rafael y anexas, el plazo de diez días para que presentara su demanda, con el apercibimiento de que, no haciéndolo, se le tendría como desistida de sus derechos: que aunque en el día en que espiró el plazo presentó su demanda, no acompañó á ella los comprobantes de no deber nada á la Hacienda pública, como debió haberlo hecho, conforme á lo dispuesto en el artículo primero del decreto número trescientos cuarenta y seis del Estado; y por tanto, según el propio artículo, debe tenerse por no presentada la demanda é incurso la Compañía en el apercibimiento de que se ha hecho mérito. Por lo expuesto y lo que previene el artículo ciento cincuenta y uno del Código de Minería, se declara: Primero: que ha pasado el término que se fijó á la Compañía de San Rafael y anexas para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas Previsora, Santa Ursula y San Vicente, y en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas. Segundo: cada parte pague las costas que haya erogado. Notifíquese, y ejecutado este auto expídase á la parte de los Sres. Fuertes testimonios de él para los efectos correspondientes."

Aunque no se tomara en cuenta que, por no haber estado previamente determinado el carácter de actora que se dió á la Compañía, se debía haber considerado este caso como excepcional, para no aplicarle el principio de la ley, puesto que por ignorar ella la posición que iba á ocupar en el juicio, no podía estar preparada para deducir sus acciones, sino por el contrario, se encontraba en la situación del demandado que está obligado á concurrir al emplazamiento que se le hace por el juez, siendo esta una de las razones, como lo hemos visto, que exime al reo del requisito de que trata; aunque no se atendiera á que en las diligencias urgentes, y precisamente para no perder los derechos que se van á disputar, es lícito actuar aun sin el certificado fiscal, siendo, por tanto, contrario á la razón y espíritu del concepto legal, someter al principio que él consigna, y no á la excepción que reconoce una demanda urgente, cuya falta de presentación extingue las acciones que son su materia; aun sin considerar que este negocio, anómalo por sus circunstancias, no podía regirse sino por las excepciones que la misma ley que se aplicó establece, que la jurisprudencia constitucional impone, aquel auto del juez, acto reclamado en este amparo, es insostenible, porque infringe, no uno, sino varios artículos de la Constitución.

Desde luego se vé que él ha cerrado el juicio, declarando desistida á la Compañía de sus acciones, librando así al demandado de las obligaciones que pudiera tener, privando de ese modo al actor de lo que era posible que constituyese su propiedad, y creo ya haberlo demostrado, la ley suprema no consiente esa especie de confiscación de la propiedad litigiosa. Y ni el decreto de Hidalgo la autoriza, porque en ninguno de sus artículos establece esa sanción penal de la falta de la constancia requerida, sino que se limita á conminar al actor con la prosecución del juicio en rebeldía. Aunque el art. 7.º del Reglamento no comprende en sus palabras este caso, sí lo cubre su espíritu, sí lo favorecen sus motivos. De evidencia ese artículo no quiere que al demandante, deudor de la Hacienda pública, se castigue con hacerlo perder sus acciones, y bastaba haber atendido á la razón de la ley aun prescindiendo de los preceptos constitucionales, para no haber, fulminado la grave pena de que con razón se queja el que promueve este amparo.

Pero no es esto todo: supuesto que de penas se trataba, supuesto que no era más que civil, se cerró una condenación criminal, debiera existir una ley que fundara el acto reclamado, una ley que terminantemente ordenase que el actor que no formulara su demanda en el término fijado por el juez, acompañada la respectiva prueba del pago de impuestos, perdiera *ipso facto* sus acciones, en castigo del delito de ser deudor del erario; una ley, en fin, que *aplicada exactamente al hecho*, legitimara el castigo decretado. Así ha entendido nuestra jurisprudencia constitucional el precepto del art. 14 del Código supremo; precepto que para evitar la arbitrariedad de los jueces, niega en materia penal la interpretación ampliativa de las leyes, y prohíbe la creación de delitos que el legislador no haya declarado tales de un modo expreso. ¿Y existe por desgracia en la ley de Hidalgo la declaración que haga de la deuda fiscal un delito, y delito tan grave que merezca la confiscación, la pérdida de las acciones del deudor delincuente?

Satisfactorio es ver que las exigencias fiscales no llegaron hasta esa monstruosidad. El art. 1.º que el juez invoca, se limita á imponer "la pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de su disposición," y ni advertir es necesario que esa pena y la que de hecho se impuso, son cosas esencialmente diversas. Bien comprendo el razonamiento que llevó el juez desde la una hasta la otra: si la demanda es nula, no pudo producir el efecto de tener como presentada, y su omisión ha motivado la pérdida de las acciones que en ellas se iban á deducir; pero este razonamiento, sobre cuyo valor jurídico en materia civil no quiero hablar, es inaceptable por completo en la penal, porque aquel art. 14 ha sancionado plenamente el principio filosófico consignado en los Códigos modernos, que exige que las penas estén decretadas por ley exactamente aplicable al delito de que se trata, que prohíbe imponerlas por analogía y aun por mayoría de razón. (1) Basta, pues, saber que la ley de Hidalgo ni siquiera constituye en de-

(1) Art 182 del Código penal del Distrito.

lito á la deuda fiscal, para ver con toda evidencia infringido ese art. 14 con el acto que da materia á este amparo.

Y para que no se atribuya á mis opiniones un sentido que no tienen, para que no se entienda que los conceptos que acabo de expresar contradicen la doctrina que siempre he defendido, la que enseña que la segunda parte de ese artículo no se refiere á los negocios judiciales del orden civil, cuando en ellos no se haya violado un derecho verdadero derecho fundamental, (1) permítaseme advetir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias, (2) sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo, las prohibidas en la Constitución. Si algún juez quisiera por medio de los azotes hacerce obedecer, ó con el tormento arrancar la confesión de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo sería procedente, porque sin duda se violaría una garantía individual. En el caso que me ocupa, aparece que se ha impuesto á la Compañía una pena que ninguna ley decreta, porque no ha podido comprobar en un término fatal su solvencia con el fisco, y esto que evidencia la infracción del art. 14, basta para que el amparo se conceda, aunque á este procedimiento se quiera llamar civil.

Pero para fundar aún mejor mi voto, podría suponer que existiera la ley que creara tal delito y que decretara la pena, cuya constitucionalidad estoy negando. Esa ley, que considerara criminal al hecho de ser deudor del erario, y que lo castigara con pena más grave que la prisión, se pondría en pugna con el espíritu del art. 17 de la misma Constitución; y sin profundizar este punto para atender á otro de mayor interés, ella chocaría de lleno con la letra del 22. Ya ántes he justificado la calificación de injusta, inmoral, desproporcionada y bárbara, que esa pena "inusitada" merecería, y no necesito agregar más para concluir asegurando que, aunque alguna ley la impusiera, el acto del juez que la aplicara sería siempre nulo ó inconstitucional.

Duras como lo son las leyes semejantes á la de Hidalgo; necesarias como pueden serlo en circunstancias afflictivas para el erario; poco liberales, ménos inconvenientes acaso, cuando los contribuyentes no necesitan de apremios extraordinarios para pagar los impuestos, circunstancias y conveniencias políticas de que los tribunales no deben juzgar, no se puede á pesar de todo esto negar, en mi sentir, su carácter de constitucional á aquella que tanto me ha ocupado, en la parte que á este negocio se refiere. Pero como la aplicación que de ella se ha hecho, traspasa los límites en que ella misma encierra al principio que sanciona, como en el acto reclamado se ha criado un delito que el legislador no reconoce y se ha impuesto una pena que

(1) Véase el amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1.º, páginas 83 y siguientes.

(2) Arts. 176, 177, 178 y siguientes, Código de procedimientos.

ninguna ley debe decretar, votaré concediendo este amparo, por los fundamentos que he expuesto y no por los que la sentencia del inferior invoca, porque con este voto ni abjuro la doctrina que sigo profesando, ni contradigo las anteriores que he emitido en negocios que no tienen las circunstancias excepcionales que caracterizan al presente.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE  
EJECUTORIA:

México, Octubre 25 de 1882.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el Lic. Francisco Hernández, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael y anexas, contra el auto del juez 2.º de 1.ª instancia de la Capital, por el que declaró que no era de admitirse la demanda entablada por el promovente contra Manuel Fuertes, por no haberse justificado previamente que los actores nada debían á la Hacienda pública, como lo preceptúa el decreto local número 346, con cuyos actos cree el Lic. Hernández violadas en perjuicio de la Compañía que representa, las garantías concedidas por los artículos 4.º, 16, 17 y 27 de la Constitución de la República. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 16 de Junio del corriente año, en que se concede el amparo solicitado. Resultando: que según el informe con justificación rendido por autoridad responsable, recibió de la extinguida diputación territorial de Minería, un expediente promovido por el Lic. Hernández, en representación de la Compañía minera de San Rafael y anexas, sobre que se declarase que las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente" debían pertenecer á la referida Compañía, habiéndose recibido el expediente por haberse vuelto contencioso desde el momento en que Manuel Fuertes se opuso á que se accediera á lo que solicitaba la Compañía: que hecha saber la radicación y sustanciado un artículo sobre quién había de hacer de actor en la contienda, se resolvió que á la Compañía le incumbía hacer de actor, fijándosele el término de diez días para formular su demanda bajo el concepto que de no verificarlo se le tendría por desistida de los derechos y acciones que creía tener: que en cumplimiento de lo mandado, la Compañía, al vencimiento del plazo, presentó el escrito de demanda, juntamente con

otro en que pedía se prorogase el término por cinco días, por haberse dificultado tener las constancias que acreditaran que la Compañía estaba al corriente en el pago de contribuciones: que hecha saber tal pretensión á la parte de Fuertes, éste se opuso, pidiendo se desechase de plano y se tuviera por desistida á su contraparte de conformidad con el apercibimiento con el que se le conminó: que citadas las partes para la resolución de este artículo, en 24 de Febrero último se determinó, con fundamento del artículo 1.º del decreto número 346: que había pasado el término que se le fijó á la repetida Compañía para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente;" y que en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas. Resultando: que el art. 1.º del decreto en que se funda el acto reclamado, dice textualmente: "Para poder ejercitar derechos, así en el orden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada á la Hacienda pública del Estado bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de esta disposición."

Considerando: 1.º Que cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto constitucional que establece que "los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;" en el presente negocio no hay necesidad de decidir si ese precepto condena ó no la opinión que sostiene, que la ley puede exigir á quien deduzca acciones en juicio, la comprobación de haber cumplido con ciertos deberes legales, como el pago del impuesto, porque este caso no cae bajo el imperio de esas teorías, sino de otras que deben considerarse como su excepción;

2.º Que la obligación de acreditar el pago de las contribuciones no puede imponerse lo mismo al actor que al reo, porque aquel puede elegir el tiempo y la oportunidad de entablar su acción; mientras que éste debe presentarse al juicio luego que se le emplace debidamente, y porque sería incompatible con los fueros de la defensa que ella no pudiera hacerse sino después de llenar requisitos que le son extraños. Esta excepción que favorece al demandado, está implícitamente reconocida por el decreto núm. 346 de la Legislatura de Hidalgo, puesto que en su art. 2.º sólo impone la obligación de que se trata á todo actor, y á los que le representen y patrocinen, excluyendo de ella, por lo mismo, á los demandados.

3.º Que aunque se acepte como constitucional esta obligación para el actor, ella no puede extenderse hasta las providencias urgentes en que, para salvar los mismos derechos que se van á litigar, hay que acudir á los tribunales sin la demora que puede ocasionar el procurarse la prueba de estar al corriente en el pago de los impuestos; porque si no fuera, habría que considerarse á la misma falta de pago como un delito merecedor de pena tan grande, como la que importa la pérdida de esos derechos. También esta excepción está aceptada en las leyes de Hidalgo, pues el reglamento de aquel decreto, en sus artículos 8.º, 9.º y 10.º autoriza la práctica de las diligencias precautorias y ur-



gentes, la facción del testamento y el protesto de libranzas, aun sin que el actor presente previamente la constancia de ese pago.

4.º Que si bien la falta de esta constancia pueda autorizar á no oír en juicio al actor, y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena "inusitada" en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución. El decreto de Hidalgo respeta también estos principios de justicia, pues léjos de imponer esa pena, se limita á decretar en su art. 1.º la de nulidad en todos los actos que tuvieren lugar en contra de sus disposiciones y á prevenir en el 7.º de su reglamento, que "cuando el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley."

5.º Que aunque no se considere que por no haber estado de antemano marcado el carácter de actor que tuviera la Compañía y que por tratarse de una demanda urgente, las circunstancias del caso lo ponían fuera del principio sancionado en la ley y bajo el imperio de las excepciones que establece, el juez ha impuesto á la Compañía la pena de perder las acciones que iban á deducir, sin tener para ello una ley que fuera exactamente aplicable al hecho, y con esto ha violado la segunda parte del art. 14 de la Constitución, porque aunque se ha tratado de un juicio civil, se ha impuesto una verdadera pena, considerando este asunto bajo su aspecto fiscal.

6.º Que aunque el decreto de Hidalgo decretara esa pena de perder sus acciones el demandante que no comprobara estar al corriente en el pago de sus contribuciones, ella no podría imponerse por los jueces, por estar prohibida por el art. 22 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía minera de San Rafael y anexas, representada en este juicio por el Lic. Francisco Hernández, contra los procedimientos del Juez 2.º de 1.ª instancia de la capital de dicho Estado, que han dado origen al recurso.

Devuélvase la actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría respecto á sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vazquez Palacios.*—*Manuel Contrer.*—*Miguel Auzi.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO  
CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO  
QUE NEGÓ A UNOS PUEBLOS DE INDIGENAS  
LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR.

1.º Pueden los «pueblos» de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron «á la comunidad?» El art. 27 de la ley suprema comprende bajo el nombre de "corporación civil" sólo á los ayuntamientos ó también á la persona jurídica que se llama "pueblo"? Las leyes de Reforma entienden por "corporación civil" para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpétua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El "pueblo," lo mismo que la "comunidad de indígenas," está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2.º ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los artículos 17 y 27 de la Constitución.

3.º ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los «pueblos» de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la "corporación civil," de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darle para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que estas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no sólo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos.

—————

D. Juan Estrada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó